



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ OMINT ART
S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS**
Expediente N° 2740/2021/CA01

Buenos Aires, 09 de junio de 2021.

Y Vistos:

I. Viene apelada la sanción de 350 Mopre impuesta en fs. 114/117. El memorial se encuentra incorporado en estas actuaciones en fs. 149/159.

II. La SRT aplicó la sanción porque la aseguradora no habría otorgado oportunamente las prestaciones médicas a una paciente que había padecido un accidente laboral. La norma que se consideró incumplida fue el artículo 20, apartado 1, incisos a) y b) de la ley 24.557

Surge de las constancias obrantes en autos que el médico tratante indicó la colocación de una férula para el tratamiento, el día 15 de julio de 2016, la cual fue puesta a disposición de la trabajadora el día 19 de agosto de 2016, o sea, TREINTA Y CINCO (35) días después de su indicación; a su vez, el galeno ordenó la realización, como estudio complementario, de una Resonancia Magnética Nuclear (R.M.N.) el día 15 de julio de 2016, la que fue llevada a cabo el 19 de agosto de 2016 y fue evaluada por el médico el 13 de septiembre de 2016, esto es, SESENTA (60) días después de su indicación.

En lo que concierne al fondo de la cuestión, no obstante las consideraciones y explicaciones desarrolladas en el memorial, la recurrente no deja desvirtuado el proceder que aquí se le cuestiona, toda vez que no queda acreditado en autos que efectivamente haya actuado de manera diferente a la que aquí se le reprocha.



Conforme surge de las constancias obrantes en autos, en relación al siniestro de referencia sufrido por la trabajadora, la sumariada no brindó las prestaciones en especie a su cargo en forma oportuna.

Según la línea de criterio sostenida por este Tribunal en casos análogos al presente, se debe tener en cuenta que tratándose de contingencias derivadas de siniestros laborales, la valoración de los hechos se debe efectuar en el contexto propio de la urgencia derivada de un accidente de trabajo y de la gravedad del cuadro médico consecuencia del siniestro acaecido. Así, y de acuerdo a lo establecido en la norma que rige la materia en cuestión, tales prestaciones deben ser otorgadas en forma inmediata, automática, integral y oportuna, circunstancia que no se vio acreditada en autos (en el mismo sentido, esta Sala en autos “Superintendencia de Riesgos del Trabajo - La Caja A.R.T. S.A. s/ organismos externos” (expte. 9418.14), del 27 de noviembre de 2014, entre otros).

Así, merituando tales parámetros referenciales, considera esta Sala que las demoras supra referidas resultan ser excesivas.

Cabe resaltar que, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo, son las A.R.T. las responsables frente al organismo de control. En tal calidad de persona obligada, es la propia aseguradora quien responde por el incumplimiento de los deberes legales por la actuación de sus prestadores y, en tal sentido, es quien debe tomar los recaudos necesarios y procurar un sistema para que sea posible proceder de acuerdo con los mandatos emanados de las normas que rigen la materia.

En la materia que aquí se trata se debe tener en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma, aparte de la prevención de accidentes y enfermedades en ámbitos laborales, es la asistencia respecto de la salud de los trabajadores una vez ocurrido un infortunio laboral.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Con la conducta analizada en autos se puso en juego nada menos que la salud de la trabajadora damnificada, cuya tutela resulta ser, precisamente, el objetivo principal de la ley de riesgos del trabajo y del sistema instaurado en función de dicha norma.

Sentado ello, al no surgir de autos que la sumariada haya obrado conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, corresponde que sus agravios sean desestimados, justificando la consecuente aplicación de la sanción.

Finalmente, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

III. Cabe adentrarse al estudio del *quantum* de la sanción impuesta, sin perder de vista la entidad de la falta cometida. Según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es facultad del Poder Judicial revisar la razonabilidad de la medida de las sanciones impuestas por la administración pública en ejercicio de sus facultades de superintendencia (Fallos: 353:153, entre otros); en razón de ello, las sanciones deben ser proporcionales a la infracción que surja comprobada del sumario.

Teniendo en cuenta todo lo expresado, de acuerdo a las circunstancias de este caso concreto y lo establecido por las normas aplicables en la materia, considera el Tribunal que el importe correspondiente a trescientos (300) Mopre se adecua a la entidad de la falta cometida.

IV. Por lo expuesto, se resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo recurrida de fs. 114/117, en los términos supra referidos y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima a trescientos (300) Mopre.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.



Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

